

Documento de Especialistas

Análisis jurídico de los regímenes especiales de tributación simplificada, según el Decreto Número 31-2024 del Congreso de la República de Guatemala.

4-2025

Intendencia de Asuntos Jurídicos

INTRODUCCIÓN:

Análisis jurídico versa sobre la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario, Decreto Número 31-2024 del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue aprobado el 19 de noviembre de 2024, publicado el 9 de diciembre de 2024, con vigencia a partir del 9 de abril de 2025. Los efectos que derivan de la vigencia de la referida Ley en otras leyes:

- a) Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- b) Ley de Alimentación Escolar, Decreto Número 16-2017 del Congreso de la República de Guatemala.
- c) Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.

ANÁLISIS:

El artículo 1 de la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario, tiene por objeto crear y regular los Regímenes Especiales de Tributación Simplificada siguientes:

- a) Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos Agrícolas y de Artesanías producidos en Guatemala, el cual podrá abreviarse como Régimen Primario.
- b) Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos del Sector Pecuario, Hidrobiológico y Apícola, el cual podrá abreviarse como Régimen Pecuario.

Conforme al artículo 2, se establece un Impuesto a la Confianza Tributaria, sobre las actividades, actos y contratos gravados en la Ley, cuya recaudación, control y fiscalización corresponden a la Administración Tributaria.

ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

a) Estructura. El Decreto Número 31-2024 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario, se conforma de la manera siguiente:

- 3 considerandos
- 26 artículos
- Libro I, conformado por 4 capítulos
- Libro II, conformado por 4 capítulos

b) Contenido. Dentro del contenido, el Libro I aborda lo relativo a la creación de los regímenes especiales de tributación simplificada, el objeto, ámbito de aplicación y materia del impuesto, entre estos regímenes figuran:

- Régimen especial de producción y comercialización de productos del sector agrícola y de artesanías producidos en Guatemala, destinados a supermercados, mercados cantonales, municipales y centros de acopio.
- Régimen Especial de producción y comercialización de productos del sector pecuario, hidrobiológico y apícola, destinados a supermercados, mercados cantonales, municipales y centro de acopio.

Además, establece el cumplimiento tributario y obligaciones de los contribuyentes afiliados a los regímenes antes citados.

Por su parte el Libro II, desarrolla lo relativo al régimen sancionatorio y reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Código Tributario y finalmente disposiciones transitorias, derogatorias y vigencia.

c) Ámbito de aplicación

De acuerdo con su contenido, la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario, tiene como objetivo el facilitar la tributación y promover la formalización de los pequeños productores, integrándolos a la base tributaria y fortaleciendo la economía nacional, entre los objetivos se consideran los siguientes:

- Simplificación tributaria: Busca facilitar el cumplimiento tributario de pequeños productores y comercializadores, al establecer regímenes especiales adaptados a las características de estos, además, dar certeza a las actividades que realizan los actos en la cadena de producción y de comercialización de los productos primarios y pecuarios.

- Formalización del sector: Propicia la regularización y formalización de pequeños y medianos productores agrícolas, pecuarios, hidrobiológicos y apícolas al sistema tributario nacional, asimismo, incluye a productores agrícolas, artesanos, pecuarios, hidrobiológicos y apícolas.
- Impulso a la economía: Fortalece la economía nacional al integrar a más contribuyentes en el sistema tributario y busca impulsar la competitividad del sector primario y agropecuario.

Por lo indicado, el ámbito de aplicación en aquellos sectores que, por sus condiciones o aspectos económicos y sociales, han estado en el ámbito informal, no obstante, al inscribirse en alguno de los regímenes expuestos, podrán acceder a un mercado formal, tales como créditos financieros y conformar un bloque importante entre la economía del país.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO NÚMERO 31-2024

1. Bases de recaudación.

De conformidad con el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 3 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, todo impuesto, beneficio tributario, sujetos de la obligación tributaria, sanciones, entre otros, deben estar establecidos en norma emitida por el Congreso de la República de Guatemala, quien ostenta la exclusividad de la potestad legislativa, para crear, derogar, modificar impuestos y las bases de recaudación de estos.

En ese sentido, los artículos 4, 5 y 10 de la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario, dentro de su ámbito de aplicación, contienen las bases de recaudación tributaria siguientes:

a) Hecho generador:

El Decreto Número 31-2024, establece un Impuesto a la Confianza Tributaria, sobre las actividades, actos y contratos gravados en la referida Ley, cuya recaudación, control y fiscalización corresponden a la Administración Tributaria.

En función de lo indicado, los contribuyentes que estén afiliados a los regímenes especiales de tributación simplificada contribuirán con el gasto público cuando produzcan mercancías que serán vendidas a supermercados, mercados cantonales, municipales y centros de acopio, asimismo, cuando realicen exportaciones de sus productos.

b) Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo de la obligación tributaria dentro de los regímenes especiales de tributación simplificada son, aquellas personas individuales o jurídicas bajo la figura de productores y comercializadores de los productos del sector agrícola, artesanías, pecuarios hidrobiológicos y apícola.

c) La base imponible y tipo impositivo:

Esta se establece de la manera siguiente:

Las ventas brutas que no excedan de 3500 salarios mínimos vigentes para el sector no agrícola, sin incluir la bonificación incentivo, dentro del período fiscal computado del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Sobre la base de recaudación, cabe acotar que los salarios mínimos a que hace referencia el artículo 4 de la Ley, estos son determinados cada año por las Comisiones Paritarias y Comisión Nacional del Salario Mínimo, quienes presentan sus recomendaciones al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien posteriormente emite el Acuerdo Gubernativo correspondiente, que para efectos del período 2025, el salario mínimo vigente está fundamentado en el Acuerdo Gubernativo Número 264-2024.

Están excluidos de este régimen especial de tributación aquellos productos agrícolas que por su naturaleza y disposición de ley cuentan con un régimen especial de tributación.

Tipo impositivo:

- 1.5% sobre el importe de sus ventas brutas con carácter de pago definitivo.
- 2% sobre el importe de sus ventas brutas.

Las ventas realizadas a supermercados, mercados cantonales, municipales y centro de acopio, que provengan de las actividades de crianza, engorde, desarrollo de producción, faenado, sacrificio, transformación e intercambio de productos pecuarios, hidrobiológicos y apícolas.

Quedan excluidos de este régimen los vendedores finales de los productos del sector pecuario.

Tipo impositivo:

- 1.5% sobre el importe de sus ventas brutas con carácter de pago definitivo.

- 2% sobre el importe de sus ventas brutas

Los intermediarios de productos bovinos en el sector pecuario pagarán el 10% sobre sus utilidades.

Están excluidos de este régimen especial de tributación, toda persona individual o jurídica que desarrolle actividades de: crianza, engorde, desarrollo, producción, faenado, sacrificio, transformación, intermediación e importación, de productos pecuarios en los sectores, porcino, avícola y pesca industrial, cuya cadena de producción y comercialización sea efectuada por compañías que son pertinentes al régimen del IVA.

d) Infracciones y sanciones tributarias:

La infracción a las obligaciones establecidas en la Ley, se sancionarán de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario.

Cabe mencionar que la ley no preceptúa exenciones, deducciones, descuentos, reducciones y recargos, específicos a los regímenes especiales de tributación simplificada.

Fecha de pago del impuesto generado: El impuesto se debe pagar junto con la presentación de la declaración correspondiente dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período impositivo mensual.

2. Cumplimiento tributario y obligaciones

Como todo sujeto pasivo de la obligación tributaria, está afecto de cumplir con los deberes tributarios y formales que estipula la Ley, en ese sentido, el artículo 6 de la Ley objeto de análisis, regula que los contribuyentes que opten por inscribirse en el Régimen Primario o en el Régimen Pecuario deberán realizar lo siguiente:

- No deberán cargar el IVA a los ingresos que obtengan.
- Están exentos del pago y presentación mensual del IVA.
- Exentos de las declaraciones mensuales, trimestrales o anual del ISR.
- Exentos de cualquier impuesto acreditable.
- Presentar su declaración jurada de tributos, cuando tenga operaciones afectas. (Mensual).
- Presentar la declaración jurada informativa anual.

Observación:

- No se aplica lo dispuesto en el artículo 6 primer párrafo en los casos que los ingresos obtenidos de la realización de actividades distintas a los regímenes preceptuados en el Decreto Número 31-2024.
- Si se presenta el caso, estos contribuyentes deberán tributar conforme a los regímenes descritos en las leyes del IVA y la Ley de Actualización Tributaria.

Sobre la facturación

- Las facturas emitidas bajo el Régimen Primario y Pecuario no generarán derecho a crédito fiscal para compensación o devolución para el comprador de bienes.
- Las características se desarrollarán en el Reglamento de la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario.

Obligaciones de inscripción y cambio a los regímenes Primario y Pecuario

- Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Primario y/o Pecuario sus obligaciones tributarias regirán a partir de la fecha de su inscripción.
- Los contribuyentes que se trasladen del Régimen General del IVA al Régimen Primario o Pecuario, la nueva afiliación regirá a partir del período impositivo mensual inmediato siguiente a la fecha de realizado el cambio y liquidación del ISR anual de conformidad con la Ley de Actualización Tributaria.
- Los contribuyentes que tengan dos actividades gravadas con diferente régimen, serán inscritos en los regímenes que corresponda a petición de parte o de oficio.

Para evitar dualidad en la tributación en los regímenes Primario y Pecuario.

- A las entidades inscritas en otros regímenes de tributación, les es prohibida la constitución por cualquier medio, independientemente de su denominación o forma jurídica de constitución, de empresas individuales con el objeto de incorporarlas y tributar conforme al Régimen Primario o Pecuario, con el ánimo de perjudicar al fisco.
- La persona que se haya inscrito o interpósita persona, se comprenderá que su actividad productiva pertenece a un mismo centro de producción del Régimen Primario y/o Régimen Pecuario, o cuando existiendo varios, el beneficiario final de las rentas sea la misma persona.

En el caso que la Administración Tributaria detecte los actos anteriormente indicados, inscribirá de oficio al contribuyente afecto, procederá a ajustar el impuesto conforme el régimen respectivo y podrá iniciar las acciones legales que correspondan.

Obligaciones de inscripción en los regímenes primario o pecuario

Entre las obligaciones tributarias de los contribuyentes inscritos en el Régimen Primario y Pecuario, el artículo 7 establece lo siguiente:

- Estar inscritos en Régimen FEL y en el registro que disponga la Administración Tributaria.
- Para el Régimen Pecuario: Tener ante la Administración Tributaria georreferenciada la ubicación del centro de operaciones, finca, negocio o establecimiento de comercio.
- Emitir en todas sus ventas, facturas de Régimen Primario o Régimen Pecuario, según corresponda, con las características que determine el reglamento.
- Exigir en la adquisición de bienes y servicios las facturas correspondientes, las cuales deben conservar por el plazo de prescripción, que estipula el Código Tributario.
- Llevar el libro de compras y ventas electrónico habilitado por la Administración Tributaria.
- En caso de tener operaciones, presentar la declaración correspondiente, durante el mes inmediato siguiente, y en todos los casos presentar la declaración informativa anual.
- Si está inscrito en el IVA General o pequeño contribuyente, debe llevar los libros correspondientes al régimen, separando las actividades de cada uno.
- Si el productor realiza ventas directas a mercados cantonales o municipales y centros de acopio, deberá estar inscrito y emitir factura.
- Por incumplimiento: El contribuyente que no cumpla con estas obligaciones por el plazo de 3 meses, la Administración Tributaria dará por cancelada la inscripción a los Regímenes Primario y Pecuario, y procederá a inscribirlo en el Régimen General del IVA y el Régimen de Utilidades de Actividades Lucrativas del ISR.

3. Casos en los que el contribuyente tiene actividades afectas a otros regímenes.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley, prorratoe en el Régimen Primario o Régimen Pecuario cuando los contribuyentes que realicen otras actividades además de los Regímenes Primario y Pecuario deberán inscribirse en uno de los regímenes del IVA General o Pequeño Contribuyente, para el caso del contribuyente inscrito en el Régimen Primario o Pecuario y General del IVA:

- Deberá llevar los libros del IVA General
- Presentar un solo formulario, las actividades de cada uno, declarar compras y servicios de forma separada.
- Cuando no sea posible separar las compras y servicios, el crédito que se genere lo debitará en proporción a la venta que se realice a: Supermercados, mercados cantonales, municipales y centros de acopio.

Para efectos de ilustrar lo antes indicado se brindan dos ejemplos de prorratoe de estos impuestos:

Contribuyente ABC

Determinación del Impuesto al Valor Agregado - Cuando se puede diferenciar las compras y servicios adquiridos entre regímenes.

Descripción	IVA General	IVA 12%	Régimen Primario o Pecuario	Primario	Pecuario	Impuesto
Ventas	2,000,000.00	240,000.00	900,000.00	1.50%	1.50%	13,500.00
Compras	750,000.00	90,000.00	300,000.00	-	-	-
Servicios	400,000.00	48,000.00	90,000.00	-	-	-
Crédito Fiscal	1,150,000.00	138,000.00	390,000.00	-	-	-
Impuesto determinado		102,000.00				
Crédito Fiscal período anterior		- 50,000.00				
Impuesto a Pagar		52,000.00				13,500.00

Contribuyente ABC

Determinación del Impuesto al Valor Agregado - Cuando no se puede diferenciar las compras y servicios adquiridos entre regímenes.

Descripción	IVA General	IVA 12%	Régimen Primario o Pecuario	Primario	Pecuario	Impuesto
Ventas	2,000,000.00	240,000.00	900,000.00	1.50%	1.50%	13,500.00
Compras	724,137.93	86,896.55	325,862.07	-	-	-
Servicios	337,931.03	40,551.72	104,875.15	-	-	-
Crédito Fiscal	1,062,068.97	127,448.28	430,737.22	-	-	-
Impuesto determinado		112,551.72				
Crédito Fiscal período anterior		- 50,000.00				
Impuesto a Pagar		62,551.72				13,500.00
Compras totales	1,050,000.00	126,000.00				
Servicios totales	490,000.00	58,800.00				
Total de compras y servicios	1,540,000.00	184,800.00				
Prorratoe						
Ventas Régimen General	2,000,000.00	69%				
Ventas Régimen Primario o Pecuario	900,000.00	31%				
Total de ventas afectas	2,900,000.00	100%				

4. Factura a cuenta del contribuyente Régimen Primario y Pecuario

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley, los comercializadores, centro de acopio, intermediarios de productos del Régimen Primario o Régimen Pecuario, deben emitir Factura Electrónica en Línea FEL a cuenta del comprador, efectuar la retención del 1.5% sobre el valor de la factura de la venta para todas las compras que efectúen de dichos bienes a productores individuales, cuando estos no emitan la factura correspondiente.

Dentro de los datos que debe consignar están los siguientes:

- NIT o CUI
- Nombre completo del vendedor
- No se aplica retención del ISR.
- El impuesto retenido deberá enterarse dentro de los 10 días del mes calendario siguiente.

5. Reformas que efectúa la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario.

De conformidad con los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 de la Ley, se reforman las siguientes leyes:

a) Reformas al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Se adiciona el numeral 16 del artículo 7.
- Se adiciona el artículo 8 "A".
- Se reforma el artículo 44.
- Se reforma el artículo 45.
- Se reforma el artículo 46.
- Se reforma el artículo 50.
- Deroga los Artículos 54 "A", 54 "B", 54 "C", 54 "D", 54 "E", 54 "F" del Decreto del Congreso Número 7-2019, los cuales fueron incorporados al Decreto del Congreso Número 27-92 vigente tres meses después de surtir efectos jurídicos la presente Ley.

c) Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario.

- Se reforma el artículo 120.

Sobre la reforma del artículo 120 del Código Tributario, actualmente está suspendido por la Corte de Constitucionalidad lo siguiente:

Suspensión provisional del artículo 21 del Decreto Número 31-2024

La Corte de Constitucionalidad decretó la suspensión provisional mediante resolución del 30 de abril de 2025 de la frase del artículo 21 de la norma analizada, referente a: *“Las personas que hayan omitido declarar ingresos, bancarizados o no, obtenidos antes de la vigencia de la presente Ley respecto de los cuales no dispongan de documentación para justificar el origen de estos, ni les permita realizar la correcta determinación de la obligación tributaria, deberán presentar una declaración jurada patrimonial con información referida a la fecha de su presentación. Con base a lo dispuesto en el presente artículo, pagarán en concepto de impuesto una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para el inicio de su contabilidad, lo cual extinguirá a favor de quien lo realiza las obligaciones tributarias respecto de las cuales se llevó a cabo el pago, teniéndose por cumplidas en el modo, tiempo y forma que establece la ley; así como justificará el origen de los recursos bancarizados o no, que guarden relación con los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para su incorporación a lo preceptuado en este Decreto”*. Suspensión provisional dentro de la constitucionalidad de ley de carácter general, parcial dentro del expediente 2587-2025.

6. Disposiciones transitorias, derogatorias y vigencia.

Los siguientes regímenes dejan de estar vigentes después de tres meses contados a partir de la vigencia de la ley, y deberán trasladarse al Régimen Primario y Régimen Pecuario en el tiempo antes indicado.

- Régimen especial agropecuario
- Régimen electrónico de pequeño contribuyente
- Régimen electrónico especial de contribuyente agropecuario

Efectos de no trasladarse al Régimen Primario o Régimen Pecuario:

De no trasladarse en el plazo indicado, la SAT los inscribirá en los siguientes impuestos:

De oficio la Administración Tributaria los inscribirá a los siguientes regímenes:

- Régimen del Impuesto al Valor Agregado – General.
- Impuesto Sobre la Renta, Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas.

Presentación extemporánea o rectificación de declaraciones:

Por el plazo de 180 días a partir de la vigencia del reglamento de la Ley, el contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiera rectificar podrá:

- Presentación extemporánea
- Rectificación de sus declaraciones
- Y pago que corresponda

Presentación extemporánea o rectificación de declaraciones

La SAT podrá otorgar facilidades de pago del impuesto, de conformidad con el artículo 40 del Código Tributario hasta por 18 meses, para los contribuyentes en cualquiera de los regímenes o modalidad especial de tributación establecidos en la presente ley.

Régimen Primario: Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos Agrícolas y de Artesanías producidos en Guatemala.

Régimen Pecuario: Régimen especial de Producción y Comercialización de Productos del Sector Pecuario, Hidrobiológico y Apícola.

Aplicación de la Ley: En el ámbito de su competencia, a la Administración Tributaria le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ley, así como la emisión de los mecanismos de control respectivos.

Por su parte, desde el ámbito de su competencia, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Economía, deben velar por la promoción y difusión de la Ley objeto de análisis y todas las demás instituciones públicas o privadas están obligadas a brindar el apoyo e información que les sea requerido por las instituciones a que hace referencia el artículo en mención, para la correcta aplicación de la disposición legal a que se hace alusión.

La información obtenida por estos medios podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para efectos de inscripción conforme lo establecido en el Código Tributario.

Reglamento: El reglamento de la presente Ley desarrollará las disposiciones necesarias para su efectiva aplicación y será emitido por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Disposiciones finales: Los artículos 54 "A", 54 "B", 54 "C", 54 "D", 54 "E", 54 "F" incorporados por el Decreto Número 7-2019, Ley de Simplificación, Actualización e

Incorporación Tributaria al Decreto Número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos del Congreso de la República de Guatemala, quedarán derogados a los tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. No serán oponibles en la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones que sean incompatibles o se opongan a la misma.

Vigencia: El presente Decreto entrará en vigencia cuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial.

CONCLUSIONES:

Derivado de lo analizado, se concluye lo siguiente:

- 1 Que el Decreto Número 31-2024 del Congreso de la República de Guatemala, constituye un instrumento legal, que está orientado a la integración del sector productivo primario y agropecuario al Sistema Tributario guatemalteco. El principal aporte radica en la creación de regímenes tributarios simplificados, tales como, el Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos del Sector Agrícola y de Artesanías y el Régimen Pecuario, con tasas reducidas y requisitos simplificados constituye un avance hacia la inclusión económica y fiscal de estos sectores.
- 2 El Decreto Número 31-2024, busca ampliar la base tributaria mediante la formalización de actividades consideradas como informales, propiciando la inclusión en un mercado competitivo a los pequeños contribuyentes, especialmente aquellos dedicados a la agricultura, ganadería y producción artesanal.
- 3 El aumento del límite de facturación anual a 125 salarios mínimos dispuesto por el Decreto Número 31-2024 del Congreso de la República de Guatemala, constituye una medida favorable para los pequeños contribuyentes, ya que amplía las oportunidades de permanecer dentro del régimen simplificado y reduce la presión fiscal sobre micro y pequeños negocios. Esta disposición promueve la formalización económica, estimula la actividad productiva en zonas rurales y urbanas, y fortalece la inclusión tributaria sin aumentar la carga

impositiva. En conjunto, representa un avance positivo hacia un sistema fiscal más accesible y equitativo para los sectores de menor capacidad contributiva.

REFERENCIAS:

Congreso de la República de Guatemala (2024), Decreto Número 31-2024, Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario.

NOTA: El presente documento se emite con el objeto de dar a conocer los nuevos regímenes simplificados establecidos en la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario. Sin embargo, no sustituye la consulta de la normativa legal aplicable.

Guatemala, 16 de diciembre de 2025.

SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

INTENDENCIA DE
ASUNTOS JURÍDICOS